

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte**  
**(2020).**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar que fuera solicitada al interior del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, iniciado por la señora **YEIMY MARCELA GUERRERO MURILLO** en contra de **ORFA QUINTERO RAMÍREZ**, con radicado 2018-00072.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto del día ocho (8) de julio de la presente anualidad, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., y se fijó como fecha y hora para la audiencia de incidente de levantamiento de medida cautelar, a partir de las 9:30 a.m. para el día 16 de julio, de igual manera se previno a las partes, a sus apoderados, como al tercero Incidentante con su apoderado, en el sentido de que, la audiencia se realizaría de forma virtual, para lo cual deberían contar con un dispositivo móvil o computador con internet para descargar la aplicación correspondiente, siendo responsables los abogados como la ejecutada y el tercero Incidentante de suministrar previamente a la diligencia, sus datos de contacto electrónico y telefónico, así como de las partes, testigos o demás personas que debían intervenir en la misma. Dicho auto fue debidamente notificado en el estado No. 040 del 9 de julio de 2020, por medio del aplicativo SIGLO XXI WEB, y de igual manera los estados electrónicos de la página de la rama judicial.

Fue por lo anterior, que el día 16 de julio del presente año, se celebró audiencia consagrada en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, con ocasión del incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte de un bien inmueble de propiedad de la señora **ORFA QUINTERO RAMÍREZ**

promovido por el señor FERNAN ODELO GRAJALES QUINTERO dentro del proceso ejecutivo antes indicados.

Tal como quedó consignado en la audiencia, previamente a la diligencia y una vez remitido por el área de sistemas el id para conectarse a la audiencia, se remitió por parte de esta célula judicial a todas las partes con el correo electrónico para la realización de la misma, constancias de envío que obran en el expediente, sin que el Incidentante ni su apoderado se hubieran conectado en el transcurso de ésta o hubieran realizado llamada telefónica al teléfono fijo o celular del que dispone este juzgado o enviado un correo electrónico manifestando su imposibilidad de participar en la diligencia aludida.

Fue así como, este Despacho atendiendo las normas autorizadas para la realización de la audiencia y estando presentes en forma virtual la demandante y su apoderado, declaró legalmente instalada la misma, llevándose a cabo todo el trámite pertinente, recepción de interrogatorio de parte a la ejecutante, práctica de las pruebas y decisión de fondo. Sin haberse conectado el Incidentante FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO ni su apoderado judicial en el transcurso de ésta. Asimismo en dicha diligencia, debido a la no asistencia del tercero incidentante y su apoderado, con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran al menos sumariamente su inasistencia a dicha diligencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas para el efecto. Término que venció el día 22 de julio del presente año, según constancia de secretaría.

Por medio de escrito presentado el día 16 de julio, el apoderado del Incidentante presentó justificación por su inasistencia a la audiencia, manifestando la imposibilidad de conectarse el día y hora a la diligencia, solicitando se señale nueva fecha y hora para la celebración de la

misma con un espacio prudencial que permita dotarse de la tecnología adecuada para realizar la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Refieren el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 3 lo siguiente:

*"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."*

De la lectura atenta del citado articulado, se concluye que son dos oportunidades las que tienen tanto las partes como los apoderados para justificar su no asistencia a la audiencia, la primera cuando antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia, presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, caso en el cual la misma se reprogramará pro una sola vez; la segunda cuando, como en el sub examine, la parte, incidentante como el apoderado no concurren a la audiencia, caso en el cual poseen el término de 3 días para justificar su inasistencia.

Como causal de justificación que señala el ya citado Artículo 372 se tiene la de fuerza mayor y caso fortuito.

Como se dejó plasmado en los antecedentes de este proveído, tanto el incidentante como su apoderado, se encontraban debidamente notificados de la fecha y hora de inicio de la audiencia de incidente de levantamiento de medida, así como de las advertencias allí contenidas, y a pesar de ello no concurren a la misma, por tal motivo dicha diligencia se evacuó hasta culminar con la respectiva decisión, en la que entre otros ordenamientos se dispuso concederles el término de tres (3) días para justificar su inasistencia sumariamente.

En virtud de lo anterior, y dado que la audiencia se celebró el día 16 de julio de 2020, tanto al señor FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO, como a su apoderado, les corrían los siguientes días para presentar las respectivas excusas: 17, 21 y 22 de julio de 2020. Terminó dentro del cual el apoderado del Incidentante presentó excusa a través de memorial radicado en el despacho por medio del correo institucional el día 16 de julio en horas de la tarde, es decir, dentro del término concedido para el efecto, y por medio del cual indica que no le fue posible asistir debido a la que su equipo de cómputo como telefónico, carecían de la tecnología y de la capacidad operativas para celebrar a través de ellos audiencias; sin que haya sustentado su argumento con soporte alguno que diera cuenta de ello, como pantallazos de que el equipo arrojó que "LAS LLAMADAS NO SON COMPATIBLES CON EL NAVEGADOR WEB DE ESTE DISPOSITIVO", entre otras.

Respecto a la manifestación esbozada por el profesional del derecho, se tiene que sin duda alguna éste conocía con anterioridad a la práctica de la audiencia, la fecha y hora en que habría de agostarse la misma, y en este sentido, debió dotarse de medios tecnológicos para la conexión a la diligencia, o en caso de considerar que no contaba con el tiempo suficiente para ello, solicitar su aplazamiento antes de la misma o antes

de su instalación; por tal motivo y dado que no se presentó de forma virtual a la celebración de la audiencia en la fecha indicada, por circunstancias previamente conocidas y determinadas por él, éste debió comunicarse oportunamente al despacho para hacer saber tal situación, pues no solo éste juzgado cuenta con teléfono fijo, sino también celular (número que quedo consignado en el correo en el que se envió el ID de la audiencia), dejándose constancia que tal y como obra a folios 73 y 74 del expediente, la suscrita funcionaria presidio la diligencia desde la sede judicial, sin que ninguno de los dos teléfonos haya timbrado, situación que causa extrañeza frente a la manifestación del togado en el sentido que fue en vano la comunicación con el juzgado, y como si fuera poco, envista de tal imposibilidad, no optará por él envió de un correo electrónico al correo institucional, el cual en virtud del trabajo virtual es el medio de atención al público en el horario de este despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m.- 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6 p.m.; encontrándose con ello, que el profesional del derecho no se enfrentó entonces a un imprevisto irresistible; no estaba ni gravemente enfermo, esto es, no se demostró una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que no se aceptará la misma.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Pensilvania, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excusas presentadas por el vocero judicial del señor FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO a la audiencia del artículo 129 del C. G. P, llevada a cabo el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar que fuera solicitada al interior del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, iniciado por **YEIMY MARCELA GUERRERO MURILLO** en contra de **ORFA QUINTERO RAMÍREZ**, con radicado 2018-00072, acorde con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá a la liquidación de la sanción y costas conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.051**  
**Fecha 6 de agosto de 2020**

**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**